



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVII

Morelia, Mich., Miércoles 3 de Julio del 2013

NUM. 27

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Interino del Estado de
Michoacán de Ocampo

Lic. José Jesús Reyna García

Secretaría de Gobierno

Por Ministerio de Ley

Tte. de Corb. Fernando Cano Ochoa

Director del Periódico Oficial

Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
HIDALGO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA DEL MUNICIPIO

ACTA NÚMERO SETENTAY CUATRO
SESIÓN ORDINARIA 74/13 DE CABILDO CELEBRADA
EL DÍA 14 CATORCE DE MAYO DEL 2013, DOS MIL TRECE

EN CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE MAYO DEL 2013, DOS MIL TRECE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 28 Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 3, 9 FRACCIÓN I, 10, 17, 18, 19, 20, 25, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 Y DEMÁS RELATIVOS AL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO, SE REUNIERON EN EL RECINTO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO "SALÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES", LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA, QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. SALVADOR PEÑA RAMÍREZ, PROPONE PARA LA APROBACIÓN DE LOS PRESENTES:

ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA NO.
74 DEL 14 DE MAYO DEL 2013

- 1.-.....
- 2.-.....
- 3.-.....
- 4.-.....
- 5.-.....
- 6.-.....
- 7.-.....
- 8.-.....

9.-
10.-
11.-

**Asunto de la Comisión de Gobernación, Trabajo,
Seguridad Pública y Protección Civil**

12.-
13.-
.....Aprobación del Reglamento de la Comisión de
Honor y Justicia de la Policía Municipal Preventiva del
Municipio de Hidalgo, Michoacán,
.....

14.-
15.-
16.-
17.-
18.-
19.-
20.-
21.-
.....
.....
.....

13.- Los CC. Lic. Salvador Peña Ramírez y Lic. Jaime Arias Pérez, integrantes de la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil, someten a consideración y/o en su caso aprobación de los miembros del Cabildo lo siguiente:

ACUERDO NÚMERO 13 TRECE.- POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO SE APRUEBA, lo siguiente:

ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal Preventiva del Municipio de Hidalgo, Michoacán, ya que entre las acciones prioritarias de esta administración, se encuentra la expedición de ordenamientos jurídicos que permitan el progreso integral del Municipio, apegados en todo momento al marco de una democracia participativa y el nuevo federalismo que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....
.....
No habiendo más asuntos que tratar la C. María Alma Eugenia García Ramírez, Síndico Municipal, declara formalmente concluida la presente sesión, siendo las 13:11 trece horas con once minutos del día de su celebración. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, consideraron y quisieron hacerlo.

C. Lic. Marco Antonio López Urquiza, Secretario del H. Ayuntamiento.- C. Lic. Salvador Peña Ramírez, Presidente Municipal.- C. María Alma Eugenia García Ramírez, Síndico Municipal.- Ciudadanos Regidores: C. Lic. Jaime Arias Pérez.- C. Ing. José Luis Pérez Padilla.- C. Gustavo García Bucio.- C. Roberto Mañón Garduño.- C. Artemio Ávila Marín.- C. Arq. Ana Karina López Espino.- Ing. Miguel Olivares Castrellón (sic).- C.P. Alicia Alcantar Ocampo (no firmó).- C. Rigoberto Hernández Correa.- C. Lic. Ana Belinda Hurtado Marín.- C. Lic. Gildardo Álvarez Rubio.- C. Héctor Jovany Téllez Paz. (Firmados).

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN

CONSIDERANDO

Que entre las acciones prioritarias de esta administración, se encuentra la expedición de ordenamientos jurídicos que permitan el progreso integral del Municipio, apegados en todo momento al marco de una democracia participativa y el nuevo federalismo que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que es la Policía Municipal Preventiva, la corporación facultada para el ejercicio y cuidado de la prevención del delito en el ámbito de su circunscripción, Institución que por naturaleza es regida por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y donde el ciudadano cuenta con los procedimientos de denuncia de actos de corrupción de elementos (policía preventiva) de la corporación, y el procedimiento administrativo por el cual el ciudadano se inconforme por las acciones y en su caso a las violaciones de las disposiciones normativas de la materia teniendo la certeza de atención a su petición.

Que por lo anteriormente expuesto, se ha tenido a bien elaborar el presente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA PARA LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN

**TÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular el

funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia en el desempeño de sus atribuciones conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

Artículo 2°. La Comisión de Honor y de Justicia es el órgano colegiado que tiene por objeto vigilar la honorabilidad y la buena reputación de los elementos de la corporación de seguridad pública municipal que combatirá las conductas lesivas para la comunidad o a la corporación, gozando de amplias facultades para examinar los pendientes y hojas de servicio de los elementos que integren los cuerpos de Seguridad Pública y para practicar las diligencias que le permitan allegarse la información necesaria para dictar sus resoluciones.

Artículo 3°. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Gobernador:** El Titular del Poder Ejecutivo;
- III. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia;
- V. **Municipio:** El Municipio de Hidalgo;
- VI. **Ayuntamiento:** Las autoridades municipales;
- VII. **Cuerpo de Seguridad:** La corporación de Seguridad Pública Preventiva;
- VIII. **Instituto:** El Instituto Estatal de Formación Policial;
- IX. **Consejo:** El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- X. **Elemento:** El elemento del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio;
- XI. **Comisión:** La Comisión de Honor y Justicia del cuerpo de Seguridad Pública Preventiva del Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo; y,
- XII. **Reglamento:** El Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 4°. Los integrantes de la Comisión, deberán excusarse de conocer cualquier asunto, cuando exista parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en línea recta sin límite de grado, colateral hasta el segundo grado, y por compadrazgo, o se encuentre en situación que afecte la

imparcialidad y objetividad de su opinión.

Artículo 5°. Contra los acuerdos que dicte la Comisión dentro del procedimiento disciplinario procederá el Recurso de Inconformidad.

Artículo 6°. Las atribuciones de la Comisión para imponer las sanciones que la Ley prevé, prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la Comisión hubiere tenido conocimiento de la falta grave en que incurrió el elemento.

Artículo 7°. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán en forma supletoria, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 8°. La Comisión de conformidad con lo señalado en la Ley, se integrará por:

- I. Un Presidente, que lo será el Director y/o Comisario de Seguridad Pública Municipal o la persona que se designe;
- II. Un Secretario Técnico (Fiscal), que será designado por el Director de Seguridad Pública Municipal; y,
- III. Los Oficiales de Seguridad Pública Municipal con mayor rango designados por el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes fungirán como vocales.

Artículo 9°. La Comisión tendrá las siguientes facultades: Conocer, analizar y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de Seguridad Pública Preventiva Municipal, de conformidad con los principios de actuación previstos en la siguiente Ley y a las normas disciplinarias de la corporación de Seguridad Pública Preventiva, escuchando los argumentos del presunto infractor:

- I. Determinar y aplicar las sanciones a los infractores, de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Presentar ante la autoridad competente las denuncias de hechos realizados por elementos en activo del Cuerpo de Seguridad Pública, que puedan constituir un delito;
- III. Conocer y resolver las controversias de los recursos de inconformidad que presenten los elementos de la

corporación de Seguridad Pública Preventiva Municipal, con motivo de la aplicación del Reglamento Municipal y la Ley de Seguridad Pública del Estado;

- IV. Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de las corporaciones de Seguridad Pública, se considere su desempeño, honorabilidad y buena reputación;
- V. Dar cauce legal a las quejas ciudadanas presentadas en contra de los elementos de la corporación policial del Municipio; y,
- VI. Las que le confieran este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. La Comisión se reunirá en pleno a convocatoria de su Presidente y sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias y permanentes. Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez al mes, las extraordinarias cuantas veces sean necesarias y las permanentes cuando la naturaleza o importancia del asunto lo amerite.

Artículo 11. La Comisión será convocada por su Presidente, si no lo hiciere, por el Secretario Técnico. La convocatoria se hará por medio de oficio que se hará llegar por escrito a cada uno de sus integrantes, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración, debiendo especificar el orden del día de la sesión y en su caso el lugar.

En los casos urgentes, no se requerirá formalidad alguna.

Para que la Comisión se considere reunida en sesión, deberá estar representada por la mayoría, y la ausencia no mayor de uno de los integrantes. Si esta no pudiera reunirse, se hará una segunda convocatoria para que sesione dentro de los días siguientes con la asistencia del total de los integrantes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente en caso de empate tendrá voto de calidad. En cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por los presentes. Las sesiones tendrán carácter público, a menos que en la convocatoria se indique lo contrario.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS

Artículo 12. Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones;

- II. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;
- III. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión;
- IV. Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión; y,
- V. Las demás que le confieran otras leyes y reglamentos.

Artículo 13. Son atribuciones y obligaciones del Secretario Técnico:

- I. Presidir las sesiones en ausencia del Presidente;
- II. Elaborar y notificar a los demás miembros el calendario de sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes a convocatoria del Presidente;
- III. Proponer el orden del día de los asuntos de cada sesión;
- IV. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;
- V. Levantar el acta de las sesiones, llevar a cabo el procedimiento y dar fe de lo actuado en cada caso. Para tal efecto estará investido de fe pública;
- VI. Presentar el expediente relacionado con la acusación o denuncia atribuidas a los elementos, y substanciar el procedimiento disciplinario, conjuntamente con uno de los vocales que para tal efecto se designe; y,
- VII. Las demás que señale este Reglamento o a la Comisión.

Artículo 14. Son atribuciones y obligaciones de los Vocales:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión;
- II. Integrar las subcomisiones que se determine; y,
- III. Las demás que se deriven de acuerdos de la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SUBCOMISIONES

Artículo 15. La Comisión para el mejor desempeño de sus funciones, contará con las subcomisiones que considere necesarias.

Artículo 16. Cada Subcomisión estará integrada por un Coordinador y dos vocales, que serán designados por la

Comisión a propuesta del Presidente.

Artículo 17. Las Subcomisiones se reunirán con la periodicidad que se estime necesaria, para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

Artículo 18. Las Subcomisiones tendrán la obligación de rendir en el término que se les exige, un informe de cada asunto turnado por la Comisión. El informe que emitan no será impugnabile.

Artículo 19. Los integrantes de las Subcomisiones deberán recabar la información, documentación, apoyo y demás antecedentes necesarios, que les permitan cumplir con su propósito.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 20. Se establece el Programa de Reconocimientos, consistente en el otorgamiento de condecoraciones y estímulos con el objeto de promover la participación, productividad, eficiencia, calidad e iniciativa, así como reconocer la lealtad y la honestidad de los miembros de las corporaciones policiales, para propiciar la satisfacción en el empleo y el fortalecimiento del servicio de carrera.

Artículo 21. En la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- a) Estímulos económicos: El incentivo que se otorga a los policías como reconocimiento a su participación, productividad, eficiencia, calidad, iniciativa, lealtad u honestidad en el desempeño de sus funciones;
- b) Estímulos sociales: Es el reconocimiento al mérito en el servicio de un elemento. Que se expresa en carta o diploma; y,
- c) Condecoración: Es la insignia de honor y distinción.

Artículo 22. Las condecoraciones podrán ser:

- I. De Perseverancia: Que se otorgará por el tiempo y continuidad de servicio al cumplirse los diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio;
- II. De Mérito Tecnológico: Que se otorgará cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los cuerpos de

seguridad o para el país;

- III. De Mérito Ejemplar: Que se otorgará cuando se distinga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal;
- IV. De Mérito Social: Que se otorgará cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios a favor de la comunidad, que mejoren la imagen de, los cuerpos de seguridad;
- V. De Heroísmo: Que se otorgará para salvamentos, prevenciones o cumplimiento de órdenes de importancia excepcional; y,
- VI. De Cruz de Honor: Que se otorgará en forma póstuma a los miembros de la corporación fallecidos en el cumplimiento del deber.

Artículo 23. Los reconocimientos podrán otorgarse, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o reglamentos, que se refieran a los estímulos de los servidores públicos del Municipio.

Artículo 24. La Comisión podrá elegir al policía del mes y del año.

Artículo 25. Para la obtención de condecoraciones, de estímulos y recompensas, el elemento deberá tener nombramiento de su categoría, y no desempeñar algún puesto directivo del nivel de mando superior u homólogo.

Artículo 26. En todos los casos, quien reciba un estímulo de la índole que se trate, se hará acreedor a un estímulo social.

Artículo 27. El procedimiento de reconocimientos constara de las siguientes etapas:

- I. Los superiores inmediatos de los policías, que consideren que uno de sus subalternos haya desempeñado una acción o conducta de gran beneficio para la Institución, podrán proponer a la comisión, que dicho servidor público sea acreedor a un reconocimiento;
- II. En el caso de la fracción anterior, los superiores inmediatos remitirán a la Comisión, una evaluación del desempeño del agente propuesto;
- III. La Comisión solicitará a la Subcomisión de Control y Evaluación de la Dirección, un informe pormenorizado de los agentes propuestos; y.

- IV. La Comisión, durante el periodo comprendido entre el sexto y décimo día hábil de cada mes, resolverá quien es el acreedor a estímulo, tomando en consideración la evaluación y el informe.

Artículo 28. La Comisión únicamente podrá designar mensualmente a un elemento. En caso de empate, se elegirá por insaculación. Las resoluciones de la Comisión serán definitivas e inapelables.

Artículo 29. Para la designación del policía del año, se elegirá de entre los designados durante los doce meses del año de que se trate, siguiendo en lo aplicable los procedimientos señalados en el siguiente Capítulo.

Artículo 30. Para la evaluación establecida en la fracción II del artículo 27, la Comisión se auxiliará de todos los medios necesarios para allegarse de los datos suficientes, y para resolver sobre el reconocimiento de estímulos, tomando en cuenta los siguientes factores:

- I. Escolaridad;
- II. Antigüedad y calidad en el servicio;
- III. Actualización;
- IV. Especialización;
- V. Comportamiento ético-legal;
- VI. Servicios relevantes y méritos especiales;
- VII. Reconocimientos académicos;
- VIII. Actividades docentes;
- IX. Impartición de cursos; y,
- X. La calidad del desempeño y la dedicación exclusiva, así como la eficacia, eficiencia, intensidad, diligencia, responsabilidad y disciplina.

Artículo 31. En todo momento el Director de Seguridad Pública Municipal tendrá la facultad de proponer elementos para ser candidatos a recibir un estímulo o reconocimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 32. Si del resultado de la integración y práctica de diligencias dentro del expediente respectivo actuadas por la Subcomisión de Control y Evaluación, se desprende que el elemento incurrió en faltas graves, se iniciará el

procedimiento disciplinario administrativo y se le informará de ello mediante comunicación por escrito, haciéndole saber lo siguiente:

- I. La naturaleza de la acusación o señalamiento;
- II. Los hechos imputados;
- III. El derecho a defenderse;
- IV. El derecho de ofrecer pruebas las que no estén en contra a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, debiendo acompañarlas de los elementos o medios necesarios para su desahogo;
- V. El derecho a formular alegatos; y,
- VI. El lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevara a cabo con la asistencia del inculcado.

El procedimiento será substanciado en base a las constancias en el expediente respectivo por la Subcomisión de Control y Evaluación que en su momento presentará el proyecto de resolución a la Comisión de Honor y de Justicia, la que votará y decidirá conforme a las reglas de los artículos 33 y 38 de este Reglamento.

El elemento sometido a la competencia de la Comisión de Honor y de Justicia, dispondrá de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación referida para que se manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga, y en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos imputados y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

Artículo 33. La Comisión en sesión, abrirá el expediente relacionado con el caso concreto.

Artículo 34. El desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El día y la hora señalados para la celebración de la audiencia, la Comisión declarará abierta la misma, con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes, de entre los cuales, deberán estar presentes el Presidente y el Secretario Técnico. Acto seguido, se hará una relación sucinta de la acusación que obra en el expediente;
- II. Se procederá a desahogar las pruebas que hayan sido debidamente preparadas;
- III. El elemento podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan; y,

- IV. La Comisión dictará su resolución en la audiencia misma que comunicará al policía en forma personal e inmediata.

Artículo 35. En caso de que sean ofrecidas pruebas que requieran desahogo especial, la Comisión abrirá una dilatación de la audiencia, fijando fecha para su reanudación, comunicándose en ese mismo acto al elemento. Dicha dilatación se hará por única vez y no podrá exceder de quince días hábiles.

Artículo 36. En cualquier tiempo antes de dictarse la resolución, la Comisión podrá decretar medidas o diligencias para mejor proveer.

Artículo 37. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y en su caso, la sanción se determinará observando lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Seguridad del Estado de Michoacán y en la misma se deberá anotar lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de pronunciación;
- II. Nombre y cargo del agente sujeto a procedimiento;
- III. Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, que deberá contener con claridad y concisión los puntos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Comisión;
- V. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y la doctrina que le sirvan de fundamento;
- VI. El resultado de la votación;
- VII. Los puntos resolutivos; y,
- VIII. Firma de los consejeros.

La resolución tomará en cuenta la jerarquía y los antecedentes del policía sujeto al procedimiento.

Artículo 38. La resolución se tomará por mayoría simple de votos, y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 39. En todos los casos se remitirá copia certificada de la resolución a la Oficialía Mayor del Municipio y demás autoridades correspondientes.

Artículo 40. El presente Reglamento reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- I. Confesión y declaración de las partes;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Testigos;
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y;
- VII. Los demás medios que produzcan convicción en el ánimo de los integrantes de la Comisión.

Artículo 41. Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda la oportunidad para que en ella puedan recibirse y desahogarse.

Artículo 42. Las autoridades municipales (Presidente Municipal, Síndico, Tesorero, Secretario del Ayuntamiento...) mediante coordinación, coadyuvarán con la Comisión para el debido desempeño de las atribuciones encomendadas al mismo dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 43. Son pruebas periciales, los dictámenes u opiniones de personas tituladas o con práctica versada en cierta profesión, arte u oficio, sobre algún hecho u objeto que requiera conocimientos especiales.

Artículo 44. Será admisible la prueba pericial cuando los puntos o cuestiones materia de la misma requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

Artículo 45. Para el ofrecimiento de la prueba pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Señalar la materia sobre la que se versará la prueba, exhibiendo el cuestionario con copia para cada una de las partes;
- II. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y,
- III. Señalar el nombre del perito que se proponga, exhibiendo de ser posible su acreditación técnica.

Artículo 46. Al perito designado por el policía le serán sufragados sus honorarios por la parte oferente de la prueba.

Artículo 47. El perito formulará su dictamen fundamentado adecuadamente sus conclusiones, debiendo firmar dicho dictamen y protestando haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos.

Artículo 48. Previa protesta de desempeñar su cargo con arreglo a las leyes de la materia, el perito emitirá su dictamen en la misma audiencia siempre que lo permita la naturaleza del asunto, de lo contrario se señalará un término prudente para que lo rinda por escrito, el cual no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a la audiencia.

Artículo 49. Para el ofrecimiento de la prueba testimonial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Se admitirán únicamente hasta tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
- II. El policía tendrá la obligación de presentar sus testigos en forma personal; sin embargo, cuando realmente estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestara así bajo protesta de decir verdad, y les mandará citar con arreglo a la Ley. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su declaración con el propósito de retardar el procedimiento, se deberá declarar desierta la prueba testimonial.

Artículo 50. Para el examen de los testigos, las preguntas se formularán por escrito teniendo relación directa con los hechos del asunto. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, y no deberán formularse de forma que sugiera al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. En caso de contrariarse esta disposición, se desechará la pregunta formulada.

Artículo 51. Los testigos serán examinados, separados y presentados sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Artículo 52. La Comisión si lo cree conveniente, podrá formular las preguntas necesarias directas en relación con la declaración de los testigos y los hechos que se traten de acreditar con dicha prueba.

Artículo 53. En la audiencia del desahogo de pruebas, se identificará a los testigos asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin, debiéndoseles exigir que declaren, con la protesta de decir verdad, haciéndoles saber de las penas que el Código Penal para el Estado de Michoacán establece para los que se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar. Así mismo, se asentará el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

Artículo 54. La suspensión de funciones del policía se determinará por el superior jerárquico o, en su caso, por la comisión, y podrá ser inmediato o temporal.

La suspensión inmediata será determinada por el superior jerárquico que reciba la queja o conozca del asunto, y tiene por objeto evitar afectar el proceso de investigación y permitir preservar los medios, cosas, pruebas, objetos y personas hasta la culminación y determinación de la responsabilidad que en su caso resulte.

Artículo 55. La suspensión temporal que señala el artículo anterior, será acordada por la Comisión y podrá ser:

- I. De carácter preventivo; y,
- II. De carácter correctivo.

Artículo 56. La suspensión inmediata y la temporal, no prejuzgan sobre la responsabilidad que se le imputa al policía.

Artículo 57. Si el policía suspendido no resulte responsable de la falta que se le haya atribuido, será restituido en el goce de sus derechos y se cubrirán los salarios y todas las prestaciones que hasta el momento hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión inmediata.

Artículo 58. La suspensión temporal preventiva suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, se regirá desde el momento en que sea comunicada por escrito al interesado hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia administrativa del procedimiento correspondiente.

Artículo 59. La suspensión temporal de carácter preventivo, sin responsabilidad alguna para la Dirección, procederá en los casos en que el policía se encuentre sujeto a investigación, administrativa o averiguación previa, por los actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades sancionadas por el Código Penal para el Estado de Michoacán o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, y cuya permanencia en el servicio pueda afectar la investigación o la averiguación previa, a la corporación o a la comunidad en general.

CAPÍTULO CUARTO DEL CESE O DESTITUCIÓN

Artículo 60. Los elementos podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de 30 días naturales sin permiso o causa justificada;
- II. Haber sido condenado en sentencia por delito doloso que haya causado ejecutoria;
- III. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- IV. Portar el arma de cargo fuera del servicio;
- V. Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio;
- VI. Asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- VII. Desacato injustificado de órdenes superiores;
- VIII. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;
- IX. Presentar documentación alterada;
- X. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XI. Obligar a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a las que cada elemento tiene derecho;
- XII. Usar armamento y equipo de dudosa procedencia o carente de registro;
- XIII. Negarse a la realización de pruebas médicas o de laboratorio, para evaluar su condición física o detectar consumo de droga;
- XIV. Poseer, comprar, enajenar o transmitir vehículos de motor robados;
- XV. Hacer entrega a un tercero o a su propietario de un vehículo de motor robado, sin autorización del Ministerio Público; y,
- XVI. Otras similares y de naturaleza igualmente grave.
- El cambio de mandos superiores o de autoridades de elección

popular, no será causa bajo ninguna circunstancia, de destitución o cese para ningún elemento.

Artículo 61. La Comisión, en los casos de destitución señalados en la Ley, informará inmediatamente después de que proceda el cese o la destitución de algún policía, a la Oficialía Mayor Municipal y demás autoridades correspondientes.

Artículo 62. Los policías que sean destituidos deberán entregar a su superior jerárquico el equipo y útiles de trabajo de que hayan sido dotados para el cumplimiento de sus funciones, así como su identificación, gafete, documentos y, en general, todos los bienes que le hayan sido proporcionados para el desempeño de sus servicios. Esta entrega deberá realizarse a más tardar en la fecha en que surta efecto su separación.

Artículo 63. La sanción prevista en el presente Capítulo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y del ejercicio de la acción penal, en contra del probable responsable, cuando la falta cometida constituya delito.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

Artículo 64. Las resoluciones que dicte la Comisión en las que se impongan sanciones a los elementos, podrán ser impugnadas por estos mediante Recurso de Inconformidad ante la propia Comisión, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución.

Artículo 65. El Recurso de Inconformidad ante la Comisión de Honor y Justicia se substanciará únicamente con el escrito de expresión de agravios, sin perjuicio del derecho de anexar las pruebas que por alguna circunstancia haya sido imposible su desahogo durante el procedimiento ordinario, siempre y cuando hayan sido ofrecidas en aquel en tiempo y forma. El escrito deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio el recurrente;
- II. Cargo, rango y función;
- III. Sanción que se impugna con señalamiento de la fecha en que le fue comunicada; y,
- IV. Expresión de los agravios que a juicio del recurrente le causa la resolución, anexando copias de esta y constancias de la notificación de la misma, así como de las pruebas que se estime pertinentes.

Admitido el recurso, la Comisión de Honor y Justicia resolverá dentro del término de quince de tres días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión de Honor y Justicia

se instalará dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. En cuanto se instale la Comisión, entrará en conocimiento de los asuntos o faltas graves de los elementos que se encuentren en trámite para darles la solución requerida.

Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, a 14 de mayo de 2013 (Firmados).